



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/028/2016.**

**PROMOVIENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO  
MUNICIPAL DE ISLA MUJERES,  
AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO  
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Para resolver lo conducente en los autos del expediente **JIN/028/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de la omisión del Consejo General y del Consejo Municipal de Isla Mujeres, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acordar acciones respecto de las consecuencias jurídicas en materia electoral, respecto de los Decretos 342 y 343 emitidos por el Congreso del Estado de Quintana Roo, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, y de tomar acciones legales en el municipio de Isla Mujeres y Benito Juárez, ambos en Quintana Roo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**A. Decreto de Ley.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

**B. Decretos.** El seis de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 342 por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, y el Decreto 343 por el que se reforman los artículos 127, 128 fracción VI, 134 fracción II y 135 fracción I, segundo párrafo, y se adiciona la fracción XI al artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**C. Acuerdo.** En fecha dos diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-034-15, por medio del cual informa al Instituto Nacional Electoral, la creación del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, **y solicita las acciones correspondientes en materia de geografía electoral.**

**D. Proceso Electoral Ordinario Local.** Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

**E. Convenio de coordinación y colaboración.** En fecha veintinueve de febrero del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, celebraron un convenio de coordinación y colaboración, respecto de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo, con jornada electoral a celebrarse el cinco de junio del mismo año, que en su punto 3.3 incisos c), d), e) y f), se estableció lo siguiente:

“...

**c) “EL IEQROO”** se compromete con recursos económicos y humanos propios a realizar una campaña de notificación a los ciudadanos que corresponden a las secciones electorales 0171, 0172, 0177, 0178, 0179, 0180, 0290 y 0295, del estado de Quintana Roo, donde informe la ubicación de la casilla en la que deberán emitir el sufragio, mismo que será contabilizado para la elección de Diputado Local y Ayuntamiento del nuevo municipio de Puerto Morelos, conforme a la representación cartográfica que presenta la construcción del polígono descrito a través de las coordenadas geográficas puntuadas en la iniciativa del Decreto para la creación del municipio de Puerto Morelos.

**d) Para tal efecto, “EL IEQROO”** enviará a la “**DERFE**” a más tardar el 14 de abril de 2016, la relación de domicilios de las casillas que se instalarán en las secciones implicadas, con el objeto de realizar la elaboración del diseño de las Cartas Notificación, mismas que serán remitidas a “**EL IEQROO**” en medios magnéticos para su impresión y distribución.

**e) Por su parte “LA DERFE”** se compromete a informar a “**EL IEQROO**” el procedimiento por el cual deberán capturar el status que presente cada Cédula de Notificación trabajada en campo dentro del período de aplicación de la campaña de notificación.

**f) La notificación deberá realizarse en el mes de mayo de 2016, a fin de dar a conocer al ciudadano la clave de sección y la casilla a la que le corresponde acudir a ejercer su derecho al voto en la jornada electoral.”**

**F. Oficio.** En fecha dos de mayo del año en curso, el ciudadano JUAN ÁLVARO MARTÍNEZ LOZANO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> envió un oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en alcance al oficio INE/JLE-QR/2361/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, por el que informa que derivado del análisis de la estadística de padrón electoral y lista nominal de electores, con corte al catorce de abril de dos mil dieciséis, la cual sirvió de base para la impresión de las listas nominales de electores definitivas para el presente proceso electoral, se detectaron inconsistencias en la conformación del listado nominal de las secciones electorales 5001 virtual del Municipio de Benito Juárez, y **0261 del Municipio de Isla Mujeres**, las cuales se hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**).

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo IEQROO.



Señalando el Vocal Ejecutivo que derivado de lo anterior, la DERFE procedió a la reimpresión de los cuadernillos de las secciones mencionadas, generándose un nuevo estadístico de control de las casillas ordinarias del Distrito Electoral Local 01.

**II. Juicio de Inconformidad.** Inconforme por la falta de seguridad jurídica al estarse notificando por oficio a los electores su cambio de municipio y lugar de votación; así como, por la “certificación ilegal ejecutada por el Vocal del Registro Federal de Electores, en la junta local ejecutiva del INE”; con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup> por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEQROO, interpuso ante la autoridad responsable, el presente Juicio de Inconformidad.

**III. Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de mayo del año en curso, expedida por el Secretario General del IEQROO, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

**IV. Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente.

**V. Turno.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/028/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.



medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario.

Lo antes señalado encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía, al caso que nos ocupa,<sup>4</sup> y en consecuencia, en actuación colegiada se debe emitir la resolución correspondiente, toda vez que, en que el presente acuerdo tiene como fin determinar si este Tribunal Electoral local, es competente para conocer y resolver este juicio y conocer sobre la controversia planteada por el partido inconforme, o bien reencauzarlo a la instancia federal.

Por lo tanto, decidir lo anterior, no constituye un acuerdo de mero trámite, y por consiguiente, se debe resolver de forma colegiada y conforme a Derecho, por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



**SEGUNDO. Caso concreto:** En su escrito de demanda, el actor manifiesta que el actuar del Consejo General y el Consejo Municipal de Isla Mujeres, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridades señaladas como responsables, violan los principios de certeza y legalidad, porque en su dicho, los ciudadanos y candidatos deben conocer previamente el marco legal del proceso electoral y las reglas de su actuación y de las autoridades electorales.

Lo antes afirmado, lo sustenta en lo siguiente:

- Que se han realizado acciones consistente en **la notificación a los electores en el Estado, por parte del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, en relación a la sección 0261**, que pertenecía al municipio de Isla Mujeres y ahora al Municipio de Benito Juárez, sin que mediara Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, o en su defecto del Consejo Municipal de los municipios de Isla Mujeres y de Benito Juárez, por lo tanto dichos actos carecen de fundamentación y motivación, al no existir Acuerdo que ordene la notificación a los electores de la casilla señalada.
- Afirma, que los Decretos 342 y 343 aprobados por el Congreso del estado, en fecha seis de noviembre de dos mil quince, indica las coordenadas que ocupará el nuevo municipio de Puerto Morelos, así como las entidades afectadas, mas no se advierte mandato para que el Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Quintana Roo, notifique el cambio de municipio a los electores para este proceso electoral o se le indique la casilla que le corresponde, por lo que se puede deducir que, al no existir algún acuerdo, se usó como justificante los Decretos mencionados, sin que cuente con los razonamientos técnicos o estudios suficientes respecto de la organización electoral o alguna fundamentación que mandate a la autoridad que realice dicha notificación.

- Que le causa agravio al enjuiciante **la falta de seguridad jurídica, respecto de la omisión y certificación ilegal ejecutada por el Vocal del Registro Federal en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo**, ya que la autoridad debe basar su actuar en la Ley, quien solo puede hacer lo que la Ley le permite.
- En consecuencia, sostiene que, las notificaciones ejecutadas hasta el momento deben de quedar sin efecto y los electores deberán ejercer su voto de conformidad al municipio que establece su credencial de elector y no en otro municipio, porque al momento de votar, el funcionario electoral de la mesa directiva de casilla, deberá verificar que los datos de la credencial, coincidan con los contenidos en la lista nominal de electores, de cada sección y municipio. Solicitando que la modificación de ubicación de la sección electoral tendría que ser aplicable en el proceso electoral siguiente.

Al respecto vale precisar que el veintinueve de febrero del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo, celebraron un convenio de coordinación y colaboración, respecto de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Quintana Roo. En dicho convenio, el Instituto electoral local, se comprometió a realizar una campaña de notificación a los ciudadanos que corresponden a las secciones electorales 0171, 0172, 0177, 0178, 0179, 0180, 0290 y 0295, del Estado de Quintana Roo, en donde se realizaron cambios de ubicación de la casilla.

En razón de lo anterior, en fecha dos de mayo del año en curso, el ciudadano JUAN ÁLVARO MARTÍNEZ LOZANO, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral envió un oficio a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, en alcance al oficio INE/JLE-QR/2361/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, por el que informa que derivado del análisis de la

<sup>5</sup> En lo sucesivo IEQROO.



estadística de padrón electoral y lista nominal de electores, con corte al catorce de abril de dos mil dieciséis, la cual sirvió de base para la impresión de las listas nominales de electores definitivas para el presente proceso electoral, se detectaron inconsistencias en la conformación del listado nominal de las secciones electorales 5001 virtual del Municipio de Benito Juárez, **y 0261 del Municipio de Isla Mujeres**, las cuales se hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**).

Señalando el Vocal Ejecutivo que derivado de lo anterior, la DERFE procedió a la reimpresión de los cuadernillos de las secciones mencionadas, generándose un nuevo estadístico de control de las casillas ordinarias del Distrito Electoral Local 01.

De los conceptos de agravio antes puntuados, se puede observar, que en esencia, el actor se duele del actuar del Vocal del Registro Federal en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo, así como del Consejo General y los Consejos Municipales de Isla Mujeres y de Benito Juárez, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo por no haber emitido un Acuerdo para sustentar el acto consistente en la notificación a los electores de la casilla 0261.

Ahora bien, la reforma constitucional federal en materia electoral del año dos mil catorce, trajo como consecuencia la creación del Instituto Nacional Electoral cuyas facultades se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, entre las cuales se encuentra para los procesos electorales locales, entre otras, la **geografía electoral** que incluye la determinación de los **distritos electorales** y su división en **secciones electorales**, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; el padrón y la lista de electores y la ubicación de casillas.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo LEGIPE.



Al respecto el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. Así mismo el Apartado A, párrafo segundo del artículo en comento, dispone que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

Así mismo, la fracción V, Apartado B, fracciones 2, 3 y 4, de la propia Constitución, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**“a) Para los procesos electorales federales y locales:**

1. ...
  2. **La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;**
  3. **El padrón y la lista de electores;**
  4. **La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;**
- ...”

A su vez el artículo 63 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras atribuciones la de llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la propia Ley.



Por otro lado, el artículo 126 numeral 2, de la propia norma, establece que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En este tenor, el artículo 127, de la propia norma, dispone que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Por cuanto a las listas nominales el artículo 147 establece lo siguiente:

**“Artículo 147.**

- 1.** Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- 2.** La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.
- 3.** Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.
- 4.** El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

El artículo 214 de la propia norma dispone que:

**“Artículo 214.**

- 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto** con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.
- 2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales.** La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.
3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos



electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Por cuanto a la legislación del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral del Estado en su numeral 28, establece que el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado, **se determinará mediante la aprobación del INE.**

De lo anterior se desprende que dentro de las facultades del Instituto Nacional Electoral, se encuentran las de: la demarcación de los distritos electorales locales; la elaboración de la lista nominal de electores y su actualización; la ubicación de las casillas, y en lo general, llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al INE en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, **y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el propio Instituto en términos de la Constitución y la propia Ley**, en tanto que el Instituto Electoral local, para el caso de las funciones que realiza el INE en los procesos electorales locales, colabora o coadyuva con la instancia nacional en la realización de las funciones.

Del marco normativo antes reseñado, y del escrito de demanda, se desprende que el acto reclamado por el partido actor, deviene de una facultad propia del Instituto Nacional Electoral, cuyo origen surge del análisis efectuado a la información estadística del padrón electoral y lista nominal de electores, con corte al catorce de abril del presente año, por el que advierten las inconsistencias en la conformación del listado nominal en la secciones electorales 5001 y 0261, tal como se informa mediante oficio INE/JLE-QR/2539/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hace del conocimiento al IEQROO, para los fines a los que haya lugar.

En este sentido el Instituto Electoral de Quintana Roo, atendiendo a la naturaleza del asunto y teniendo como base el Convenio signado entre ambas instancias, procedió a notificarle a los ciudadanos pertenecientes a la sección 0261, haciéndoles del conocimiento que atendiendo a la nueva conformación geoelectoral del estado, la sección a la que pertenecía ya no se encuentra formando parte del municipio del Isla Mujeres, sino del Municipio de Benito Juárez, sin existir modificación en la ubicación de las casillas, y sin trastocar su derecho de emitir su sufragio, toda vez que el ciudadano seguirá estando en la lista de electores y su credencial seguirá estando vigente.<sup>7</sup>

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el actuar del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra constreñido a sus funciones de colaboración y coadyuvancia que debe existir entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local, de ahí que el Consejo General y los Consejos Municipales mencionados, no emitieran acuerdo alguno, puesto que el IEQROO, actuó en colaboración con el propio Instituto Nacional Electoral, siendo este último el órgano facultado para realizar las funciones relacionadas con la ubicación de casillas, la lista nominal de electores y la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De todo lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, se tiene que el acto impugnado consistente en las notificaciones realizadas por el Instituto electoral local a los ciudadanos de la sección 0261, fueron realizadas con base al oficio de fecha dos de mayo antes mencionado, en coordinación y colaboración con el INE, en donde como ya se ha señalado, es quien de acuerdo a la legislación electoral federal, le compete efectuar las actividades relativas a la geografía electoral y listado nominal de electores y el IEQROO, únicamente colabora y

---

<sup>7</sup> Informe circunstanciado del Consejo General del IEQROO, p. 4.



coadyuva en las funciones del INE, por tratarse de un proceso electoral local.

Así mismo, de la lectura del escrito de demanda, el actor señala la falta de seguridad jurídica, respecto de la omisión y certificación ilegal ejecutada por el Vocal del Registro Federal en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, porque en su dicho, la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite.

Así, el enjuiciante se duele de actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y del Vocal del Registro Federal en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Quintana Roo, esto es, de dos instancias de diferentes ámbitos competenciales; una de carácter nacional y otra local; de ahí que al ser incompetente este Tribunal para conocer de los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 44, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a las Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverlo conducente en la vía del recurso de apelación.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza del acto impugnado no permite escindirla para su conocimiento y resolución de cada una de las autoridades, dada la incompetencia de este Tribunal de conocer de actos emitidos por Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, se reencauza el presente medio de impugnación al recurso de apelación, siendo la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la instancia competente para resolver, en términos de lo dispuesto en el 44, numeral 1, inciso b) de la Ley citada con antelación.

Robustece lo anterior el criterio aplicado por analogía, contenido en la jurisprudencia 13/2010 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL**



## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Por tanto, ante un medio de impugnación del que deba conocer la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal local, debe ajustar su actuación declarando su incompetencia y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, a dicho órgano jurisdiccional federal, pudiendo reencauzar al medio de impugnación idóneo, habida cuenta que las cuestiones de procedencia o improcedencia del medio de impugnación le corresponde a la Sala Regional Xalapa, decidirla.

Lo anterior es así, toda vez que cuando procede el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, ya que esa determinación le corresponde al órgano competente, evitándose la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012, con el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 46, fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede plantear esta cuestión competencial a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en su oportunidad resuelva lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, lo procedente es declarar improcedente el presente juicio de inconformidad en términos del artículo 31 fracción II de la Ley



Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones antes vertidas, y reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que a Derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir de inmediato a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, el original de la demanda y sus anexos, así como la documentación atinente.

Por lo anteriormente expuesto se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio de inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad a lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que a Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original de demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el Archivo de este Tribunal.

**CUARTO.** Notifíquese: **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la Sala Regional Xalapa, y al Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**